

Bogotá, D.C.,

13

Doctor
ALFONSO ESCOBAR CHAPARRO
Director Ejecutivo
FEDERACIÓN DE PRODUCTORES DE
CARBON DE CUNDINAMARCA
Carrera 45 A No. 94 – 21 Edificio Caceli
Bogotá, D.C.

Asunto: Consulta sobre aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Respetado doctor Escobar:

Me refiero a su comunicación radicada en este Ministerio bajo el número 2016047011 del 15 julio de 2016, en la que solicita "... se nos de claridad sobre la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, en lo que se refiere a la reglamentación, tiempo de la solicitud del Derecho de preferencia, aplicabilidad respecto de la vigencia del título, etapa en la que nace el nuevo contrato de concesión...".

Sobre el particular, de manera atenta damos respuesta en los siguientes términos:

1. FUENTE LEGAL

1.1. LEY 1753 DE 2015

Establece el artículo 53 de la Ley 1753, lo siguiente:

"ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el periodo de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

Página 1 de 4

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con el párrafo transcrito, las licencias de explotación y los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, a que se refiere la norma, están regulados por el Decreto 2655 de 1988, anterior Código de Minas, por lo que es necesario referirse a lo dispuesto por esta norma, en relación con los títulos mineros señalados.

1.2. DECRETO 2655 DE 1988

El artículo 46 de este Decreto, concede al titular de la licencia de explotación vigente, para que dos meses antes del vencimiento del término inicial, opte por (i) una sola vez por su prórroga, por un término igual al original, esto es diez (10) años; o (ii) hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión minera. El citado artículo prevé:

“Artículo 46. Plazo de la Licencia de explotación. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez 10 años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.”

Por su parte, los contratos de pequeña minera en áreas de aporte, se celebraban por las entidades descentralizadas que tuvieran entre sus fines la actividad minera con terceros. Para el efecto, el legislador quiso que los términos, condiciones y modalidades fueran las señaladas o autorizadas por vía general o en cada caso, por la junta o consejo directivo de la entidad, con la inclusión de cláusulas de no interferencia de estos proyectos con los de gran minería que pudieran abarcar la misma zona o su obligatoria integración a estos contratos. Prevé el artículo 90 del Decreto 2655:

“Artículo 90. Contratos con medianos y pequeños mineros. En la contratación de zonas para proyectos de pequeña y mediana minería o con organizaciones cooperativas o precooperativas, que realicen los organismos descentralizados dentro del área de sus aportes, los términos, condiciones y modalidades, las señalará o autorizará la junta o consejo directivo, por vía general o en cada caso. En estos contratos se incluirán cláusulas que prevean la no interferencia de estos proyectos a los de gran minería que eventualmente abarquen la misma zona o su obligatoria integración a estos sin desmejorar las condiciones económicas de los interesados que se hayan de integrar.”

2. PRERROGATIVA PARA BENEFICIARIOS DE LICENCIAS DE EXPLOTACIÓN Y CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA EN ÁREAS DE APORTE

Como puede observarse, de acuerdo con el párrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, se incluye una preferencia para los beneficiarios de licencias de explotación que hayan prorrogado su título minero y para los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 685 de 2001¹.

Para tal efecto, la autoridad minera determinará de acuerdo con su competencia funcional, si concede o no el contrato de concesión minera, para lo cual debe realizar la evaluación costo-beneficio, estableciendo la conveniencia para los intereses del Estado.

3. CONCLUSIONES

- 3.1.** De acuerdo con lo expuesto, los titulares mineros de licencias de explotación que hayan prorrogado sus respectivas licencias y los contratistas de pequeña minería en áreas de aporte les asiste el derecho de hacer **uso del derecho de preferencia, para suscribir contrato de concesión de conformidad con la normatividad vigente, previa evaluación costo-beneficio por parte de la autoridad minera.**
- 3.2.** La norma que establece la preferencia no contempló un término para solicitar el derecho de “preferencia”, por lo que en consideración de esta Oficina Asesora Jurídica, no hay lugar a imponer un término perentorio para solicitar el derecho a contrato de concesión, pues se entenderá que se podrá solicitar en cualquier

¹ **“Artículo 14. Título minero.** A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional...”

momento siempre y cuando el título minero no se haya declarado terminado por la autoridad minera.

- 3.3. En cuanto a la etapa en que nace el nuevo contrato, por tratarse de títulos mineros en etapa de explotación, el nuevo contrato continuará en dicha etapa, lo cual es concordante con el último inciso del párrafo primero del artículo 53 que impone la obligación para el titular minero de acreditar estar al día con todas las obligaciones y allegar los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.

Esperamos de esta manera haber dado respuesta a su solicitud, y consideramos importante precisar que este concepto se rinde bajo el apremio de lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1755 del 2015.

Cordialmente,


JUAN MANUEL ANDRADE MORANTES
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Elaboró: Isaac Elías Bedoya / Luz Mireya Rojas Yepes *hmb*
Revisó: Jorge David Sierra Sanabria *JDS*
Aprobó: Juan Manuel Andrade Morantes

(Radicado No 2016041848 23-06-2016)

TRD (13.24 70)